

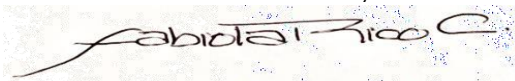
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	REGULACIÓN DE VISITA
Radicado	110013110017 20220033900
Demandante	ALEXANDER LOZANO QUIROZ
Demandado	SONIA FABIOLA VELASQUEZ GONZALEZ

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Excluya las medidas provisionales que se deben resolver en el transcurso del proceso y no al momento de proferirse la sentencia.
- 2.- Allegar un poder nuevo donde faculte al togado a solicitar la custodia y cuidado personal de la menor SVLV y/o excluya la **pretensión 2** de la demanda como quiera que solamente el poder está para solicitar el régimen de visitas.
- 3.- Respecto a la pretensión tercera de la demanda, proceda a dar cumplimiento al núm. 4 del art 82 del CGP, presentando de manera clara y precisa como deben ser reguladas las visitas de la menor SVLV.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr
Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
116	De hoy 25/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

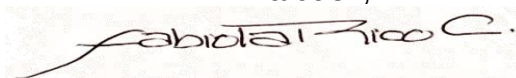
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720150048300
Demandante	Wilson Chacón Romero
Demandado	Leonor Gutiérrez Pulido

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado del demandante WILSON CHACÓN ROMERO, por secretaría procedan a elaborar el oficio dirigido a la Oficina de instrumentos Públicos conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia que fuera proferida el 13 de diciembre de 2017 y entregárselos a la parte interesa para su diligenciamiento.

Notifíquese

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 116	De hoy 25/07/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

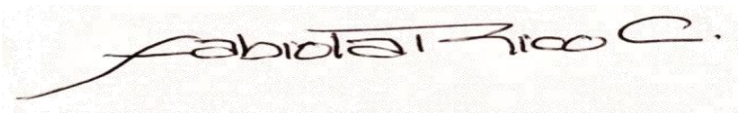
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180051100
Demandante	Fanny Rivera de Guzmán
Demandado	Armando Guzmán Gutiérrez

Se ordena agregar al expediente el escrito de ampliación de la sustentación del recurso de apelación (numeral 021 expediente virtual) remitido por la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, razón por la cual dando cumplimiento a lo señalado en audiencia celebrada el 16 de mayo 2022, la cual CONCEDIO el recurso de apelación en efecto devolutivo ante la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Bogotá; **se ordena por secretaria se remita en forma virtual** a la Sala de Familia, el proceso que contiene la liquidación de la sociedad conyugal y el proceso que fue objeto de prueba trasladada, es decir el radicado bajo el número **11001311001720160016100**.

En cuanto a la solicitud que realiza la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ en su escrito obrante en el numeral 022 del expediente virtual, una vez verificada la totalidad del expediente virtual, al igual que consultando en el sistema siglo XXI de la página de la Rama judicial, no se encontró acta de inventarios y avalúos por ella referida con fecha 8 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 116 De hoy 25/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

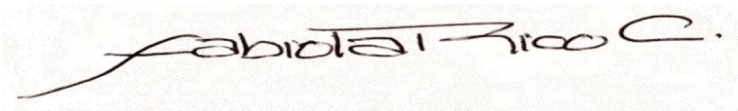
Clase de proceso	Impugnación e investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190069800
Demandante	Diego Andrés Herrera Camelo
Demandado	Mery Daniela Vizcaino Chingate (impugnación) y Cristhian Ferney Martínez Velandia (investigación)

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la Dra. LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN consiste en la corrección del auto de fecha 22 de marzo de 2022, se niega la misma y se le ordena estese a lo resuelto en el auto en mención, lo anterior como quiera que la precitada abogada fue reconocida como apoderada judicial de la demandada MERY DANIELA VIZCAINO CHINGATE quien actúa dentro del presente asunto en calidad de representante legal de su menor hija AILIN ARIANA HERRERA VIZCAINO, razón por la cual el poder conferido lo es para su representante legal y no para la NNA , quien como se repite al ser menor de edad no tiene la facultad para otorgar poder a profesional del derecho que la represente.

Así mismo, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la demandada MERY DANIELA VIZCAINO CHINGATE es el Dr. LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRIGUEZ.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en auto de fecha 22 de marzo de 2022, fijando en lista de traslado las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación dela demanda, en concordancia con el parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 116

De hoy 25/07/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	110013110017 20200045800
Demandante	José Constantino Rincón Pulido
Demandado	Jessica Andrea Rincón Paiba

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 08 de julio de 2022 (numeral 019 del expediente virtual) en el numeral primero del mencionado auto, por error involuntario se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora MARIA DEL CARMEN PAIBA CHIQUIZÁ, cuando la misma no es parte dentro del presente asunto, como quiera que la demandante es mayor de edad.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 08 de julio de 2022 por las razones antes expuestas y se continuará con el trámite del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

RESUELVE

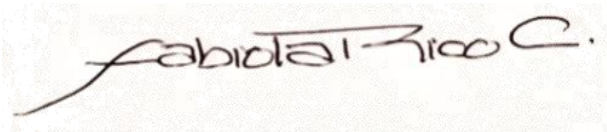
Primero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 08 de julio de 2022, por lo antes expuesto.

Segundo: A fin de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se señala la hora de las **8:30 A.M.**, del día **treinta y uno (31)** del mes de **AGOSTO** del año **2022**, para la practica la prueba científica y especializada de ADN ordenada en este asunto, con muestras que deben ser tomadas al demandante JOSE CONSTANTINO RINCON PULIDO y a la demandada JESSICA ANDREA RINCON PAIBA la cual deberá ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad solicitada.

Líbrese **TELEGRAMAS** a las partes y sus apoderados judiciales, lo aquí dispuesto para que presenten toda la colaboración la toma de dicha prueba.

Secretaría proceda a elaborar el respectivo **FUS**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 116	De hoy 25/07/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210057900
Causante	Armando Garzón Ortegón

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud realizada por la apoderada reconocida, Dra. MARIA FANNY CAMACHO RODRIGUEZ, de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio y el auto que decreta medidas cautelares de fecha 30 de marzo de 2022, en el sentido de indicar el nombre correcto de la cónyuge sobreviviente del causante, el cual se señaló como MARIA NIEVES LINERO MORALES siendo lo correcto **MARIA NIEVES MORENO LINARES**.

“Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de ARMANDO GARZÓN ORTEGÓN, quien falleció el 22 de julio de 2021 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a CAROLINA GARZÓN GUZMÁN, ANA MILENA GARZÓN GUZMÁN, DIEGO GARZÓN GUZMÁN, ARMANDO GARZÓN GUZMÁN, como herederos del causante ARMANDO GARZÓN ORTEGÓN, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Conforme a lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, se cita a la cónyuge sobreviviente MARIA NIEVES MORENO LINARES, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si opta por gananciales o por porción conyugal**. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o en su defecto de conformidad a lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020”.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

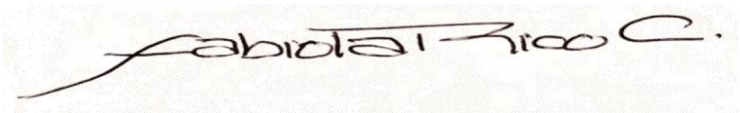
Sexto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

Séptimo: Reconocer a la Dra. MARIA FANNY CAMACHO RODRIGUEZ, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto admisorio de la demanda.

Al momento de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 116 De hoy 25/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20210057900
Causante	Armando Garzón Ortegón

Así mismo, se corrige el nombre del causante, el cual se anotó como FABIO ROCHA siendo lo correcto ARMANDO GARZÓN ORTEGÓN, e igualmente se corrige el número del chasis del vehículo señalado en el auto que decreta medidas cautelares de fecha 30 de marzo de 2022 y no como erradamente quedó anotado, para lo cual la mencionada providencia queda de la siguiente manera:

“Respecto a la solicitud de medidas cautelares presentado en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante ARMANDO GARZÓN ORTEGÓN sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 50C-1561857, 50C-1561844, 50C- 197729. Líbrense el **OFICIO** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá- Zona Centro.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

2.- Decrétese el **EMBARGO** sobre el vehículo automotor de placa **IYK 210**, KIA línea: New Sportage LX Modelo 2017 Color: Plata con número de motor: G4NAGH859568 Chasis: KNAPM81ABH7076262 Tipo de carrocería: WAGON Capacidad: 5. Líbrense **OFICIO** a la Oficina de la Secretaría de Movilidad respectiva.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

3.- **Decrétese el EMBARGO** del ESTABLECIMIENTO ALCAZARES 1 PANADERIA Y RESTAURANTE con matrícula mercantil 01710102.

Líbrense el **OFICIO** a la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo señalado en el art. 593 numerales 6º y 7º del C.G.P.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado de Cámara de Comercio en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro”.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 116 De hoy 25/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

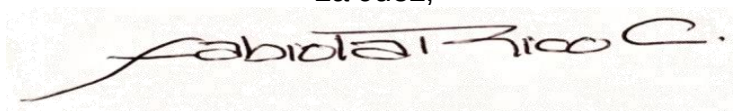
Clase de proceso	Impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720210058800
Demandante	Wilson Forero Forero
Demandado	Luis Alberto Forero Cruz y herederos indeterminados de la causante María Lilia Cruz González

Téngase en cuenta que el demandado determinado LUIS ALBERTO FORERO CRUZ fue notificado por la secretaría del despacho, tal como se observa en el numeral 008 del expediente virtual, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

Se niega la solicitud de sentencia anticipada realizada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que si bien es cierto el demandado determinado se encuentra notificado dentro del presente asunto quien a su vez guardó silencio respecto al traslado de la demanda; aún no se ha nombrado curador ad litem para los herederos indeterminados de la causante María Lilia Cruz González, razón por la cual no se encuentra trabada la litis en su totalidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 116

De hoy 25/07/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

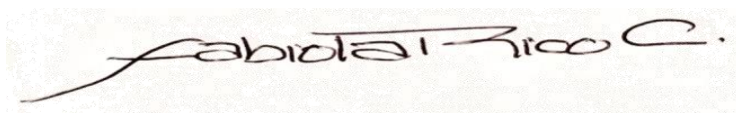
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial
Radicado	11001311001720210058800
Demandante	Wilson Forero Forero
Demandado	Luis Alberto Forero Cruz y herederos indeterminados de la causante María Lilia Cruz González

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de **los herederos indeterminados de la causante MARÍA LILIA CRUZ GONZÁLEZ**, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL**. (jeissonvelascov@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 116 De hoy 25/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20220037900
Causante	Tiberio Gutiérrez Moncada
Demandante	Luis María Gutiérrez Garzón
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es a la suma de **\$150.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2022**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, núm. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que la misma es de **\$139.119.500.00** que hace que la competencia para su conocimiento sea del Juez Civil Municipal de esta ciudad, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

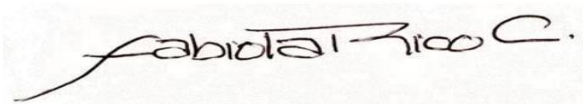
Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por competencia. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 116 De hoy 25-07-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220038000
Demandantes	Dora Yaneth Torres Ladino y Michel Steven Pote Torres
Demandante	Raúl Andrés Pote Cifuentes
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

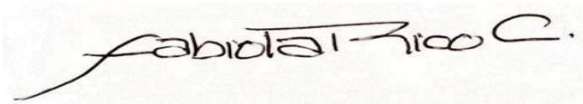
1.- Corrija el encabezado de la demanda, como quiera que en el mismo aparecen los demandantes presentando la demanda y no el apoderado de los mismos.

2.- Allegue en debida forma la copia de la conciliación a la que refiere el poder con número 1397 y en el evento de que ello sea una equivocación, proceda a presentar un nuevo poder en forma correcta.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 116	De hoy 25-07-2022El
secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

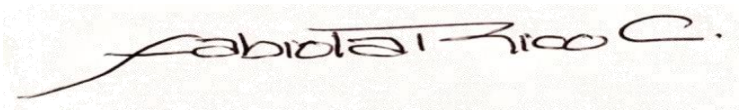
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220002300
Demandante	Vilma Marcela Forero García
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Luis Fernando Espitia Barrera

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, Dra. MARIYENCY LAGOS GOMEZ (numeral 011 del expediente virtual), de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de mayo de 2022, en el sentido de indicar el nombre correcto del demandado menor de edad, el cual se señaló como LUIS FERNANDO ESPITIA BARRERA siendo lo correcto **AXEL ESPITIA FORERO**.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 116

De hoy 25/07/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220002300
Demandante	Vilma Marcela Forero García
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Luis Fernando Espitia Barrera

Revisado el expediente se observa que la curadora ad litem designada en auto de fecha 11 de mayo de 2022, para representar al demandado menor de edad AXEL ESPITIA FORERO, presentó excusa por la no aceptación respecto a su nombramiento (numeral 010 expediente virtual), razón por la cual se le releva del mismo, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y en su lugar se designa al Dr. (a) **GLORIA AYDE MELO LOPEZ** (gamelopez@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia , quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 116 De hoy 25/07/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220002300
Demandante	Vilma Marcela Forero García
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Luis Fernando Espitia Barrera

Se ordena agregar al expediente para que haga parte integrante del mismo, la copia del registro civil de nacimiento de la demandante VILMA MARCELA FORERO GARCÍA obrante en el numeral 012 del expediente virtual.

Téngase en cuenta así mismo, la constancia de la notificación realizada a través de la secretaría del juzgado a la demandada LAURENTH ALEJANDRA ESPITIA SANCHEZ y que obra en el numeral 014 del expediente virtual.

Secretaría contabilice el término con el que cuenta la misma para contestar la demanda dentro del presente asunto.

Así mismo, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del auto admisorio de la demanda, realizando el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante LUIS FERNANDO ESPITIA BARRERA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 116

De hoy 25/07/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

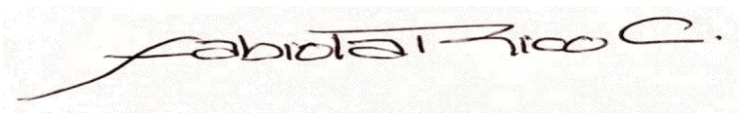
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación de ayudas de apoyos
Radicado	110013110017 20220004500
Demandante	Blanca Ligia Lara Cortés
Titular de derechos	Josefina Cortés Velandia

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud realizada por la demandante BLANCA LIGIA LARA CORTÉS, de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 19 de abril de 2022, en el sentido de indicar el nombre correcto del compañero permanente de la titular de derechos, el cual se señaló como ANGEL MARIO LARA BONILLA siendo lo correcto **ANGEL MARÍA LARA BONILLA**.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 116

De hoy 25/07/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

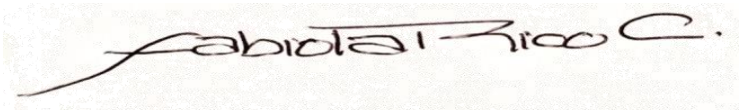
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación de ayudas de apoyos
Radicado	110013110017 20220004500
Demandante	Blanca Ligia Lara Cortés
Titular de derechos	Josefina Cortés Velandia

Téngase en cuenta que el defensor de familia y el agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado se encuentran notificado dentro del presente asunto.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 6 y 7 del auto admisorio de fecha 19 de abril de 2022, realizando los oficios y citaciones ordenados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 116

De hoy 25/07/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

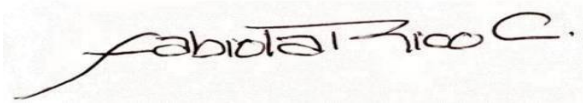
Clase de proceso	Disolución de la unión marital de hecho y la declaración de la sociedad patrimonial de hecho
Radicado	110013110017 20220034900
Demandante	Oscar Orlando Herrera Ramírez
Demandante	Leydi Janneth Aguirre Lozano
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente las pretensiones propias de la demanda para solicitar la disolución de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho, indicando las fechas exactas de su inicio y terminación (día, mes y año) (art. 82 núm. 4º del C.G.P.), excluyendo las pretensiones referentes a la ampliación del art. 523 del C.G.P. (liquidación de la sociedad patrimonial), toda vez que ello se da una vez se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, si a ello hay lugar, y en proceso separado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 116	De hoy 25-07-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	